



## **RAMAJUDICIAL**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Apelación sentencia  
**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia  
**Radicación:** 20001 31 05 002 2014 00081 01  
**Demandante:** Gloria Luz Tarifa Araujo  
**Demandado:** Hospital Agustín Codazzi ESE

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir la decisión correspondiente, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en el proceso ordinario laboral de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. PRETENSIONES**

La señora Gloria Luz Tarija Araujo demandó al Hospital Agustín Codazzi ESE, con el fin de que se declarara que con el mencionado hospital desarrolló varios contratos de trabajo, de los cuales el último de estos fue terminado por voluntad de la empleadora de manera unilateral y sin justa causa.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del auxilio e intereses a las cesantías, la prima de servicios, de navidad y vacaciones, la dotación, el auxilio de transportes, el trabajo suplementario, las cuotas partes que la entidad demandada omitió pagar por concepto de salud y pensión; así como la cancelación de la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y la indemnización moratoria.

## **2. HECHOS**

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que ingresó a laborar al servicio de la demandada mediante siete contratos de prestación de servicios suscritos entre el 1° de agosto de 2002 y el 30 del mismo mes de 2007. Posteriormente, prestó sus servicios personales y directivos, con doce contratos de la misma clase, celebrados con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coopreser; los cuales tuvieron vigencia entre el 1° de marzo de 2008 y el 15 de mayo de 2012.

Señaló que durante los periodos antes mencionados, desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales y aseadora cumpliendo las funciones como: *«lavar los baños, asear el salón star de los niños, lavar las sábanas de las camas, ordenar la ropa de los niños del centro, barrer el patio, limpiar las mesas, sillas, el jardín del centro de recuperación nutricional del hospital»*; haciendo uso de los elementos, herramientas y equipos suministrados por la demandada, correspondiendo su último salario la suma de \$999.130.

Sostuvo que ejerció sus funciones bajo la continua dependencia y subordinación del gerente de turno y de la jefe de recursos humanos del hospital, y realizó sus labores en un horario ordinario de 8 horas diarias de lunes a domingo.

Agregó que presentó reclamación administrativa el 3 de octubre de 2013, solicitud que fue resuelta desfavorablemente por cuenta del hospital.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 12 de marzo de 2014, se admitió la demanda, se notificó en legal forma al Hospital Agustín Codazzi ESE, quien contestó de manera extemporánea, por lo que mediante providencia del 4 de junio del mismo año, se le dio por no contestada.

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia del 19 de agosto de 2014, declaró que entre las partes existieron varios contratos de trabajo y condenó al Hospital Agustín Codazzi ESE al pago del auxilio de las cesantías, prima de vacaciones, de navidad, compensación de vacaciones en dinero, «*subsistencia friccionada del contrato de trabajo e indemnización moratoria especial*».

A esa conclusión arribó el *a quo* al encontrar probado que la demandante prestó sus servicios personales en favor del hospital demandado. En principio, bajo la figura de contratos ocasionales o transitorios; posteriormente que los servicios se desarrollaron a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPRESER; y por último se utilizó la contratación directa por prestación de servicios entre las partes.

Lo anterior sumado a que no se aportó prueba alguna en la que desvirtuara la subordinación, máxime cuando la trabajadora no solo demostró la prestación de servicios, sino que también los elementos de subordinación y remuneración.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Fue interpuesto por la demandada, quien manifestó que la declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo no tienen respaldo en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas toda vez que, de los textos de los contratos suscritos entre las partes lo que se advierte es que fueron en virtud de unas órdenes de trabajo ocasional y contratos de prestación de servicios conforme lo estipulado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Es decir que el mutuo consentimiento de las partes es que los servicios eran contratados ocasionalmente para el cumplimiento del objeto del contrato, y que por esa razón era la misma contratista la que pagaba su seguridad social.

Finalmente, manifestó que las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia recurrida se encuentran afectadas por la prescripción.

#### **V. CONSIDERACIONES**

Los requisitos exigidos para que este tribunal pueda pronunciarse sobre el asunto de la litis se encuentran satisfechos. La demanda cumple con los requisitos de ley, las partes son capaces jurídicamente y le asiste competencia en el presente caso, razón por la cual, el proceso se surtió normalmente.

Tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso de la referencia, por lo que deberá adoptarse una decisión de fondo.

Conforme lo establecido por el artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado.

## **1. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En los términos señalados anteriormente, los problemas jurídicos que corresponden dilucidar a esta Sala consisten en i) establecer si fue acertada la decisión del *a quo* de declarar la existencia de varios contratos de trabajo entre la señora Gloria Luz Tarifa Araujo y el Hospital Agustín Codazzi ESE, o si, como manifestó la apoderada de la demandada, lo que verdaderamente existieron fueron unas relaciones de trabajo ocasionales y de naturaleza civil y, ii) si las acreencias laborales objeto de condena se encuentran prescritas.

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que soportará la Sala para resolver el problema jurídico formulado, es que fue acertada la decisión y el razonamiento efectuado por el *a quo* al declarar la existencia de varios contratos de trabajo, dado que de las documentales obrantes de folios 19 al 233, 261 al 250 y de los testimonios rendidos por los señores Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Kellys Oriana Charris Vásquez y Paula Patricia Ruiz Pérez, se advierte que en efecto entre la señora Gloria Luz Tarija Araujo y el Hospital Agustín Codazzi E.S.E. existieron diversas relaciones laborales conforme las declaró el juez de primera instancia.

Igualmente, fue adecuada la sentencia al no declarar probada la excepción de prescripción para el cálculo de las acreencias laborales que condenó a la demandada.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver la controversia puesta a consideración, debe señalarse que la recurrente no ofreció discusión alguna sobre los extremos temporales de la prestación personal del servicio

de la demandante a favor del hospital demandado, habida consideración que, el reproche versa en si los vínculos que unió a las partes, fueron a través de verdaderos contratos de trabajo y si las acreencias reconocidas estuvieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Así las cosas, debe indicarse que, conforme el numeral 1° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Hospital Agustín Codazzi es una «*Empresa Social del Estado*». Esto quiere decir que, de acuerdo con el numeral 5° del mismo articulado, las personas vinculadas a las empresas sociales del Estado tienen la calidad de empleados públicos y trabajadores oficiales, regidas bajo las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

De conformidad con el párrafo único del artículo 26 *ibidem*, «*Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones*».

Tales actividades fueron desarrolladas por la Corte a través de la sentencia CSJ SL 36668-2011, que en lo pertinente señaló:

*El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría*

*Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.*

En consecuencia, por regla general, las personas que laboran a servicio de las empresas sociales del Estado son

empleados públicos, regulados por una relación legal y reglamentaria, y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales aquellos servidores públicos que se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo, pero que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En ese sentido para determinar la naturaleza jurídica del nexo causal que hubo entre las partes, sirven de marco legal los artículos 2 y 20 del Decreto 2127 de 1945. El primero de ellos según el cual para que se esté ante la existencia de un contrato de trabajo se exige la concurrencia de estos tres elementos:

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*

b. *La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.*

c. *el salario como retribución del servicio*

Según el artículo 20 del mismo decreto, « *El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción*».

De modo que, demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante, obra a su favor la presunción de haberla prestado bajo la modalidad de un contrato de trabajo. Conjetura que, al ser de naturaleza legal, puede ser desvirtuada por la contraparte, siempre y cuando demuestre dentro del proceso que el servicio fue ejecutado con autonomía o con la intención de no recibir remuneración alguna.

Así las cosas, correspondía a la señora Gloria Luz Tarifa Araujo probar que prestó una actividad personal para que operara la presunción de la existencia del contrato de trabajo

que alegó en el libelo demandatorio, y al Hospital Agustín Codazzi desvirtuarla, demostrando que lo que realmente existió entre las partes fue un vínculo de otra naturaleza, como lo alegó la recurrente.

En el caso de marras, se encuentra plenamente acreditado con el certificado emitido por la jefa de recursos humanos del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. obrante a folios 19 y 20, con las órdenes de trabajo visibles a folios 22 al 28 y los contratos de prestación de servicios que obran a folios 29 al 33 del plenario, que la señora Gloria Luz Tarifa Araujo suscribió órdenes y contratos de prestación de servicios con ese hospital durante los siguientes periodos:

- Del 1 al 30 de agosto de 2002
- Del 1 al 30 de septiembre de 2002
- Del 1 al 30 de octubre de 2002
- Del 1 al 30 de noviembre de 2002
- Del 1 al 30 de diciembre de 2002
- Del 1 al 30 de enero de 2003
- Del 1 al 31 de agosto de 2007
- Del 1 de abril al 31 de octubre de 2011
- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011
- Del 2 de enero al 17 de febrero de 2012
- Del 20 de febrero al 20 de abril de 2012
- Del 23 de abril al 15 de mayo de 2012

Interregnos durante los cuales la demandante desempeñó las funciones de auxiliar de servicios generales.

De igual manera, de la certificación visible a folio 21 y que fue replicada por la demandada a folio 288, se verifica que la demandante prestó servicios a favor del hospital a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPRESER en los siguientes tiempos:

- Del 01 de marzo al 31 de agosto de 2008
- Del 01 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009
- Del 01 de junio de 2009 al 31 de marzo de 2011

Cabe destacar que si bien, en la referida certificación no se indicó que la señora Tarifa Araujo se desempeñó como auxiliar de servicios generales en la entidad hospitalaria, lo cierto es que fue la misma demandada quien, al dar respuesta a las pruebas decretadas de oficio por el *a quo*, aceptó que el hospital contrató con la cooperativa la prestación de varios servicios que no podían prestarse con el personal de planta, hechos estos que no fueron objeto del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe duda que está demostrada la actividad personal de la señora Tarija Araujo como auxiliar de servicios generales del hospital demandado, por los periodos anteriormente señalados.

Demostrada entonces como se encuentra la actividad personal, la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo se presume y correspondía al Hospital Agustín Codazzi desvirtuarla, carga probatoria con la que no cumplió, pues además que se le tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de forma extemporánea y que, ante la ausencia del representante legal a la audiencia del artículo 77, se impusieron las consecuencias jurídicas del referido articulado presumiendo como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; tal como lo señaló el *a quo*, la demandante demostró que se encontraba en continua subordinación ya que cumplía horario y recibía órdenes de sus superiores como coincidieron los testimonios rendidos por los señores Ramiro Alfonso Oliveros Ávila, Kellys Oriana Charris Vásquez y Paula Patricia Ruiz Pérez

Así las cosas, la señora Gloria Luz Tarifa Araujo prestó servicios personales de manera subordinada por parte del Hospital Agustín Codazzi ESE y la labor desempeñada por ella fue de auxiliar de servicios generales, por lo que ostentó la calidad de trabajadora oficial de la entidad hospitalaria.

Ahora, si bien es cierto, la demandada indicó que la vinculación de la demandante fue a través de diferentes formas de contratación civiles y ocasionales, también lo es que, durante la vigencia de cada uno de ellos se desempeñó en las mismas labores propias de auxiliar de servicios generales.

De manera que al celebrar contratos de prestación de servicios netamente civiles con vocación de permanencia en el tiempo para suplir funciones que debe realizar el personal de planta de la entidad, implica la voluntad de la entidad de disfrazar una verdadera relación de trabajo para desconocer las obligaciones laborales que normalmente asumen con el personal de planta, tal como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL 981-2019.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente al manifestar que no hubo relación laboral entre las partes por cuanto no se prestaron de manera continua, ya que el hecho de que la prestación personal del servicio se hubiese regido por varios contratos y periodos interrumpidos, dicha situación no impide declarar la existencia de estos en la forma como lo hizo el juez y no conlleva, conforme se pretende en el recurso, a que se absuelva a la ESE, razón por la cual se confirmará lo decidido respecto de este punto.

El segundo problema jurídico puesto a consideración de esta corporación, versa en establecer si el *a quo* erró en no declarar probada la excepción de prescripción como lo indicó en sus alegatos la apoderada de la demandada.

Al respecto y teniendo en cuenta que, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y que por esa razón se le dio por no contestada al Hospital Agustín Codazzi, en consecuencia, no puede estudiarse las excepciones allí propuestas, por lo que las acreencias laborales sí debían

calcularse por la vigencia de cada uno de los vínculos laborales decretados, como en efecto lo hizo el juez de primera instancia, razones por las cuales se confirmará la sentencia apelada.

Al no prosperar el recurso de apelación propuesto por la demandada Hospital Agustín Codazzi ESE, se condenará a la misma a pagar las costas en esta instancia.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al Hospital Agustín Codazzi ESE, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, liquídese concertadamente en el juzgado de origen.

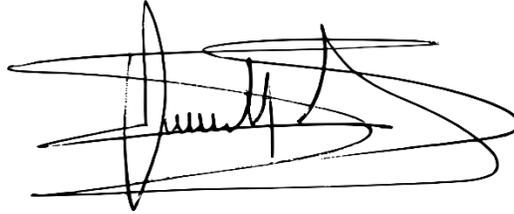
***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA**

**(IMPEDIDO- CONOCIÓ EN PRIMERA INSTANCIA)**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat obscured by the lines.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

**MAGISTRADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00081-01  
**DEMANDANTE:** GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza: *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2014-00081-01  
**DEMANDANTE:** GLORIA LUZ TARIFA ARAUJO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI ESE  
**DECISION:** SE DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE

*compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el asunto de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en propiedad desde el 03 de febrero de 1997.

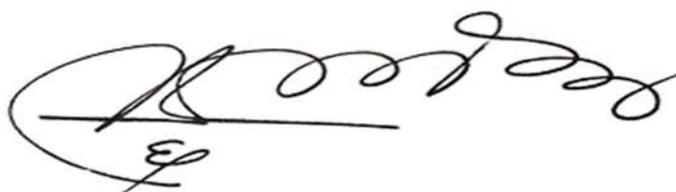
Si bien para esta fecha el suscrito se encuentra temporalmente separado de dicho cargo, con ocasión de licencia no remunerada concedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial desde el 30 de junio de 2020, de la revisión física del legajo se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue proferida por este funcionario en fecha 19 de agosto de 2014, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para tramitar y conocer el presente asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
MAGISTRADO